

**AV-VSCSM-PAR CUCUTA-006**
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 16 DE FEBRERO DEL 2024**
**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 006**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	527 (HGIO-17)	GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS	GSC-000573	21/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	DBP-162	PROMICAR SAS. R.L. ALVARO MARTINEZ CELIS	VSC-000656	22/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	CD6-141	JORGE SAID GUERRERO OBREGON	VCT-1563	27/12/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	QAR-08581	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000023	29/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	04-003-2000 (04-003-95)	TERCEROS INTERESADOS	VSC-000001	09/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIDÓS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 26-01-2024 08:57 AM

Señor (a) (es):

**GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS**  
**EXP. 527 (HGIO-17)**

Email: [gladismar15@gmail.com](mailto:gladismar15@gmail.com)

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: CALLE 4 No. 7E-08 B. QUINTA ORIENTAL

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC-000573 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2023. EXP. 527 (HGIO-17)**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **527 (HGIO-17)**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC-000573** del 21 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 527 (HGIO-17)”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070568971** de fecha 10 de enero del 2024; se conminó A **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **527 (HGIO-17)** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC-000573** del 21 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 527 (HGIO-17)”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC-000573** del 21 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 527 (HGIO-17)”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC-000573** del 21 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 527**



(HGIO-17)", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC-000573 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



**MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC-000573 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2023"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-01-2024 22:09 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000573 DE 2023

( 21 de diciembre 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 527 (HGIO-17)”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2006 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS celebró bajo Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° 527, con la señora GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, identificada con cédula N° 37.365.978, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en una extensión superficial de 37,9915 hectáreas, localizadas en el municipio de LOS PATIOS, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su registro minero y para cada etapa así: (3) años para Exploración; (3) años para Construcción y Montaje y (24) años para Explotación, acto administrativo inscrito el 16 de mayo de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Decreto 001044 del 31 de diciembre del 2003, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, declaró Bien de Interés Cultural de carácter departamental, los bienes e inmuebles y manifestaciones culturales en el municipio LOS PATIOS a la "ZONA ARQUEOLÓGICA VEREDA AGUA LINDA", e impuso la obligación al Municipio que con asesoría de la Secretaría de Planeación y Cultura y Turismo del Departamento de Norte de Santander, en un término no superior a tres años contados a partir de la vigencia del Decreto, elaborara un plan especial de protección sobre los bienes declarados de interés cultural de orden departamental.

Mediante Decreto N° 0001 del 02 de enero del 2004, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, corrigió la enumeración errada de los Decretos 00142 del 30 diciembre de 2003 hasta el 001093 del 31 de diciembre de 2003.

Mediante AUTO PARCU-1114 de fecha 6 de agosto de 2014 se aprobaron las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el contrato de concesión N° 527.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA-ICANH, mediante oficio 130-1207 del 18 de marzo del 2016, se dirigió al señor Gobernador de Norte de Santander y remitido a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante N° 20169070013372 de abril 06 del 2016, informó sobre los resultados de una visita técnica practicada a la zona arqueológica AGUA LINDA, Los vados, en la que se advierte sobre las afectaciones en dicha zona y se recomienda la suspensión de autorizaciones que amenacen con afectar el patrimonio arqueológico y especialmente la suspensión de autorizaciones para trabajos que se adelanten en los frentes de la Zona Agua Linda, los vados, que no cuentan con Plan de Manejo Arqueológico debidamente autorizado por el ICANH.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 527”**

La Coordinación del punto de Atención regional Cúcuta-ANM, en atención a los oficios allegados por la ICANH, mediante AUTO PARCU-0512 de día dieciséis (16) de mayo de 2016, notificado por estado jurídico N° 040 del 17 de mayo de 2016, dispuso lo siguiente:

*(...) “ADVERTIR GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, titular(es) del (la) CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° 527, respecto a la declaratoria del Bien de Interés Cultural Departamental “Zona Arqueológica Vereda Agualinda – Los Vados”, se debe abstener de adelantar labores de exploración, construcción, montaje o explotación, que amenacen con afectar el patrimonio arqueológico, hasta que no cuenten con el Plan de Manejo Arqueológico debidamente autorizado por el ICANH.*

*REQUERIR, a GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, titular(es) del (la) CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° 520 (HGIO-17), para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, informen a este Punto de Atención Regional, respecto a los trámites y acciones adelantados para la implementación del Programa de Arqueología Preventiva y el Plan de manejo Arqueológico ante el ICANH, así como su integración en el Programa de Trabajos y Obras (PTO)” (...)*

Mediante Resolución GSC N° 00153 de diciembre 12 de 2016, la Agencia Nacional de Minería- ANM, concedió suspensión temporal de obligaciones contractuales del título minero N° 527 (HGIO-17), por el término de un (1) año, contado desde el día 26 de mayo de 2016, hasta el día 26 de mayo de 2017, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional –Registro Minero Nacional el día 23 mayo de 2017.

Que, a través de AUTO PARCU-767 del 13 de agosto del 2017, la Coordinación del punto de Atención regional Cúcuta-ANM, ordenó al titular del contrato N° 527, la suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área que se superpone parcialmente con el área denominada **“ZONA ARQUEOLÓGICA AGUALINDA – LOS VADOS”**, hasta tanto cuente con el Plan de Manejo Arqueológico debidamente aprobado por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 35 literal c) de la Ley 685 de 2001, además de ello se aclaró que el mencionado título presenta superposición parcial del 99.33% con el área denominada **“ZONA ARQUEOLÓGICA AGUALINDA – LOS VADOS”**, definida en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DEL ÁREA DE TÍTULOS SUPERPUESTA CON  
ZONA ARQUEOLÓGICA AGUALINDA - LOS VADOS  
PORCENTAJE INFERIOR AL 100%

CODIGO_EXP	PUNTO	ESTES	NORTES
527	1	843000,27398	1354525,54786
527	2	843000,03805	1353849,81639
527	3	842080,07643	1353850,35595
527	4	842080,13326	1353858,35474
527	5	842084,13470	1353858,32631
527	6	842084,25078	1354015,31942
527	7	842084,28867	1354015,33633
527	8	842284,87930	1354104,89114
527	9	842455,47562	1354189,67500
527	10	842724,63526	1354354,75304
527	11	842919,74705	1354531,44256
527	12	842943,74595	1354542,18731
527	13	843000,09527	1354525,60047

A través de la Resolución GSC N° 000114 del 20 de febrero del 2018, se concedió la suspensión Temporal de las obligaciones contractuales, dentro del título Minero 527 (HGIO-17), por el término de un (1) año, comprendido desde el 08 de junio del 2017 hasta el 08 de junio del 2018, exceptuando el compromiso de reponer y/o renovar la póliza minera, la cual deberá estar vigente durante la vigencia del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 527"**

-----  
título. acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – Registro Minero Nacional el día 05 agosto de 2020.

En Resolución GSC N° 000275 del 22 de abril del 2019, se concedió la suspensión temporal de obligación contractual del título minero N° 527 (HGIO-17), contado a partir del 18 de junio de 2018 y hasta el 18 de junio de 2019, teniendo en cuenta el escrito radicado N° 201890703320302 del 18 de junio del 2018, y el radicado N° 20199070368402 del 11 de febrero del 2019, salvo la reposición y/o renovación de la póliza minera. acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – Registro Minero Nacional el día 05 agosto de 2020.

Mediante Resolución GSC N° 00579 del 23 de agosto del 2019, se concedió la suspensión temporal de obligación contractual del título minero N° 527 (HGIO-17), contado a partir del 18 de junio de 2019 y hasta el 18 de junio de 2020, teniendo en cuenta el escrito radicado N° 20199070390192 del 06 de junio del 2019, salvo la reposición y/o renovación de la póliza minera. acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – Registro Minero Nacional el día 10 octubre de 2019.

A través Resolución GSC N° 000365 del 11 de agosto del 2020, se concedió la suspensión temporal de obligación contractual del título minero N° 527 (HGIO-17), contado a partir del 18 de junio de 2020 y hasta el 18 de junio de 2021, teniendo en cuenta el escrito radicado N° 27179-0 del 4 de junio de 2021, salvo la reposición y/o renovación de la póliza minera. acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – Registro Minero Nacional el día 22 diciembre de 2020.

En Resolución GSC N° 000120 del 07 de abril del 2021, se concedió la suspensión temporal de obligación contractual del título minero N° 527 (HGIO-17), contado a partir 19 de junio de 2021 y hasta el 19 de junio de junio de 2022, teniendo en cuenta el escrito radicado N° 20199070390192 del 06 de junio del 2019, salvo la reposición y/o renovación de la póliza minera, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional – Registro Minero Nacional el día 04 junio de 2021.

Mediante Resolución GSC N° 00171 del 26 de junio del 2023, se concedió la suspensión temporal de obligación contractual del título minero N° 527 (HGIO-17), contado a partir 20 de junio de 2022 y hasta el 20 de junio de junio de 2023, teniendo en cuenta el escrito radicado N° 20221001890232 del 6 de junio de 2022, salvo la reposición y/o renovación de la póliza minera. acto administrativo no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional – Registro Minero Nacional, no obstante, se encuentra en trámite de inscripción.

A través de oficio con I radicado ANNA N° 74171 del 16 de junio del 2023, la Señora GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.365.978, en su calidad de beneficiaria del título minero N° 527, allegó solicitud de suspensión de obligaciones conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 527, se encontró que mediante el radicado ANNA N° 74171 del 16 de junio del 2023, la Señora GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS identificada con cédula de ciudadanía N° 37.365.978, en su calidad de beneficiaria del título minero N° 527, solicitó la prórroga de suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, derivado del cumplimiento ordenado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH, sobre las intervenciones del patrimonio arqueológico en el área de AGUALINDA LOS VADOS – y requerimiento de implementación de Programa de Arqueología Preventiva, antecedentes facticos que persisten y que dieron lugar a las anteriores solicitudes de suspensión.

Al respecto, en el citado radicado la Señora GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, argumentó lo siguiente:

*(...)” teniendo en cuenta que las causales de fuerza mayor y caso fortuito persisten en el tiempo y el cual de conformidad al artículo 9 de ley antitramites (Decreto Ley 019 de 2012= no es necesario probar en razón a que dichas pruebas reposan en la ANM:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 527”**

---

1. Auto PARCU 0512 del 16 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico N° 040 del 17 de mayo 2016, resuelve " **ADVERTIR GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° 527, respecto a la declaratoria del Bien de Interés Cultural Departamental "Zona Arqueológica Vereda Agualinda – Los Vados", se debe abstener de adelantar labores de exploración, construcción, montaje o explotación, que amenacen con afectar el patrimonio arqueológico, hasta que no cuenten con el Plan de Manejo Arqueológico debidamente autorizado por el ICANH.** (subrayado y en negrilla fuera de texto)

(...) "el mismo presenta superposición parcial de 99.33 del área denominada "ZONA ARQUEOLOGICA AGUALIDA – LOS VADOS", definida en la siguiente coordenada..." (...)

2. La gobernación de Norte de Santander para suspender los efectos de la orden de no realizar trabajos de explotación en la zona declara por esta como Bien de interés cultural de carácter departamental los bienes muebles e inmuebles y manifestaciones culturales que a continuación se relacionan: (...) los patios: zona arqueológica vereda agua linda" de conformidad a los decretos 1044 del 31 de diciembre del 2003 y 0001 del 2 de enero del 2004 y de la advertencia del ICANH sobre la protección de esta zona de agua linda, la circunstancia persiste en el tiempo, es decir las circunstancias de tiempo modo y lugar de la zona a pesar de la autorización de suspensión por esta fecha aún permanece; fuerza mayor o caso fortuito que impide realizar cualquier actividad de explotación minera en la zona, por lo que mientras no haya solución jurídica y técnica, a la problemática que impide realizar trabajos y obras de explotación minera la suspensión deberá continuar.

(...)

**PETICIÓN**

Muy respetuosamente, solicito al Honorable Despacho se sirva expedir acto administrativo mediante el cual se prorrogue la suspensión de obligaciones mineral del **TITULO MINERO TIUTLO MINERO N° 527(HGIO-17, de conformidad al artículo 52 de la ley 685 de 2001 periodo 2023-2024.**" (...)

Que, una vez evaluado el expediente contentivo del contrato de concesión N° 527, se observa que el área del título minero, se encuentra ubicado en el sector denominado VEREDA AGUA LINDA LOS VADOS, en lo que respecta a la advertencia de abstenerse de adelantar las labores de exploración, construcción y montaje y explotación que amenacen con afectar el patrimonio arqueológico hasta que no cuenten con el Plan de manejo arqueológico debidamente autorizado por la ICANH.

Ahora bien, téngase como fundamentos legales para el estudio de la presente solicitud, la petición de parte y el oficio radicado N°20189070342162 del 01 de octubre de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, en el cual se allega concepto radicado N° 4746 del 24 de septiembre de 2018 sobre las intervenciones del patrimonio arqueológico en el área de AGUALINDA LOS VADOS – y requerimiento de implementación de Programa de Arqueología Preventiva. el cual se conceptúa lo siguiente:

"Por tal razón, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH-, en el marco de sus facultades, considera viable que la Agencia nacional de Minería – ANM, levante las suspensiones impuestas a los títulos mineros y concesiones otorgadas, en la zona de Agualinda-Los vados de Municipio de los Patios, Departamento de Norte de Santander, teniendo en consideración, los siguientes aspectos:

a. Podrán seguirse adelantando las actividades de explotación minera exclusivamente dentro de los polígonos ya explotados (cuyas coordenadas se anexan a este documento), puesto que no es posible ejecutar un programa de arqueología preventiva – PMA-, pues, su propósito esencialmente es, identificar de manera previa la existencia de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la nación, identificar el impacto que recibirían dichos materiales, proponer medidas para mitigar el impacto y poder garantizar su conservación, situación que no se puede alcanzar, al haber sido explotado en su totalidad el suelo cultural de esos polígonos específicamente.

b. Es necesario que se realice un programa de arqueología preventiva – PAP- que genere un plan de manejo arqueológico, para las áreas restantes de los polígonos entregados en concesión y en las cuales no se han realizado intervenciones, para lo cual, se deberá requerir ante el ICANH, la correspondiente autorización de intervención arqueológica.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 527"**

*El plan de manejo arqueológico – PMA- resultado de estos programas, deberá ser integral y proponer medidas que puedan incluirse posteriormente en un plan de Manejo que deberá formular la autoridad que hizo la declaratoria en la zona.*

*c. Teniendo en cuenta los principios de coordinación y colaboración entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, que consisten en brindar cooperación oportuna a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y cumplir con los fines estatales; solicitamos que se implementen todas las medidas que sean necesarias, para evitar daños irreparables sobre el patrimonio arqueológico, en este sentido, se requiere:*

*Que la Autoridad Minera –ANM- en el marco de su labor de fiscalización minera, realice un efectivo seguimiento a los títulos para garantizar el cumplimiento de la normatividad, adicionalmente, que en Plan de Obras y trabajo, o en el documento técnico que haga sus veces, verifique que para la delimitación definitiva del área de explotación, se cuente con la aprobación del plan de manejo por parte del ICANH. Así mismo, la autoridad ambiental previo al otorgamiento o modificación de la licencia ambiental, deberá requerir el radicado emitido por el ICANH, el cual corresponde a la aprobación del plan de manejo arqueológico –PMA-, e integrar de manera efectiva el plan de manejo arqueológico en los instrumentos que sean necesarios (PMA – PTO, Etc.) o los que resulten necesarios, finalmente, se requiere que la autoridad territorial adelante las actividades a las que haya lugar para que se formule de manera adecuada el respectivo plan de manejo, para lo cual podrá solicitar el ICANH y al Ministerio de Cultura, la asesoría que considere necesaria."*

Así las cosas, conforme al escrito del 01 de octubre de 2018 del INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA y el concepto del ICANH, conjunto al documento técnico Plan de Trabajos y Obras (P.T.O), que le fue aprobado a la titular mediante AUTO PARCU-1114 el día 6 de agosto del 2014, se debe contar con la aprobación del plan de manejo Arqueológico por parte del ICANH.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

**Artículo 265. Base de las decisiones.** *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía<sup>1</sup>, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

**Artículo 268. Valor probatorio.** *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 527"**

---

*"(...) Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código." Subraya fuera de texto.*

Por su parte, el artículo 52 de la ley 685 de 2001, prescribe lo siguiente:

**"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, dispone:

**ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220)."<sup>2</sup>*

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 527"**

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, revisado el caso concreto se observa que según los elementos de prueba para determinar la viabilidad y la necesidad de suspender las obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión N° 527 (HGIO-17) son el oficio radicado N°20189070342162 del 01 de Octubre de 2018 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en el cual se allega concepto radicado N° 4746 del 24 de septiembre de 2018; en el que está claramente demostrada la necesidad de ordenar la suspensión por el término de un (1) año, hasta tanto se elaborare el **programa de arqueología preventiva – PAP- ante el ICANH, para la correspondiente autorización de intervención arqueológica**", tal y como lo ordena las normas antes descritas.

Adicional a ello, al revisar el área del Contrato de Concesión N° 527 (HGIO-17) en la plataforma de AnnA Minería, se observa que el título presenta una superposición parcial de 99.33% del área denomina "ZONA ARQUEOLOGICA AGUALINDA – LOS VADOS

Lo anterior, nos permite concluir que existen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que prueban de manera evidente e indiscutible que en el área del contrato de concesión N° 527 (HGIO-17), concurre un

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 527"**

evento externo que constituye la fuerza mayor o caso fortuito; para que la Autoridad Minera decida conceder la suspensión de obligaciones de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Siendo, así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: **imprevisibilidad e Irresistibilidad**, que, según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos, tanto por el peticionario en calidad de titular del Contrato en comento, como de la autoridad Minera, la prórroga de suspensión solicitada, cumple con los requisitos constitutivos de **fuerza mayor** o caso fortuito y encuadra en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980.

En este contexto, se concederá la prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° 527 (HGIO-17), frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el día siguiente de la finalización del plazo concedido en la Resolución GSC N° 000171 de 26 de junio de 2023, es decir, desde el **21 de junio del 2023 hasta el 21 de junio del 2024**.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión N° 527 (HGIO-17), que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la prórroga de suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° 527 (HGIO-17), por el período comprendido entre el **21 de junio del 2023 hasta el 21 de junio del 2024**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.-** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO 2.-** Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero N° 527 (HGIO-17), las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**PARÁGRAFO 3.-** Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato N° 527 (HGIO-17), concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado** y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional, para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento, a la Señora GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS identificado con cédula de ciudadanía N° 37.365.978, o a través de su apoderado judicial, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 527 (HGIO-17), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 527"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Alexandra Arias Aguilar Abogada PARCU  
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU  
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



**PRINDEL** Mensajería  Paquete

Nº 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

\*130038914994\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Fecha de Imp: 29-01-2024 Fecha Admisión: 29 01 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Unidades: Manifi Padre Manifi Men
	Valor Declarado: \$ 0.00	Recibi Conforme: 12 FEB 2024
Destinatario: GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS CALLE 4 N° 7E - 08 BARRIO QUINTA ORIENTAL TEL. CUCUTA	Valor Recaudado: <i>cerado</i>	Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia
Observaciones: 8 FOLIOS L I W T H I	Referencia: 20249070573071 <i>Un piso Fachado amarillo, negro</i> <i>Reja, puerta negra</i>	C.C. o Nit: <i>Devolucion</i> Fecha: <i>12 FEB 2024</i>
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consulta en www.prindel.com.co	Inciden: Entrega No Existe D+ No Reside Traslado Des. Rehusado No Reside <input checked="" type="checkbox"/>	

**PRINDEL** Mensajería  Paquete

Nº 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

\*130038914994\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Fecha de Imp: 29-01-2024 Fecha Admisión: 29 01 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Unidades: Manifi Padre Manifi Men
	Valor Declarado: \$ 0.00	Recibi Conforme: 12 FEB 2024
Destinatario: GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS CALLE 4 N° 7E - 08 BARRIO QUINTA ORIENTAL TEL. CUCUTA	Valor Recaudado: <i>cerado</i>	Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia
Observaciones: 8 FOLIOS L I W T H I	Referencia: 20249070573071 <i>Fachado amarillo negro. Reja, puerta negra</i>	C.C. o Nit: <i>Devolucion</i> Fecha: <i>12 FEB 2024</i>
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consulta en www.prindel.com.co	Inciden: Entrega No Existe D+ No Reside Traslado Des. Rehusado No Reside <input checked="" type="checkbox"/>	



San José de Cúcuta, 26-01-2024 08:57 AM

Señor (a) (es):

**PROMICAR S.A.S.**

**R/L. ALVARO MARTINEZ CELIS**

**EXP. DBP-162**

Email: [promicarltda@hotmail.com](mailto:promicarltda@hotmail.com) [griveros@hotmail.com](mailto:griveros@hotmail.com)

Teléfono: 5727318

Celular: X

Dirección: AV 0 12-05 OFC 201 EDF INGRID

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC-000656 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2023. EXP. DBP-162**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DBP-162**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000656** del 22 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070569151** de fecha 10 de enero del 2024; se conminó A **PROMICAR S.A.S.** a través de su Representante Legal **ALVARO MARTINEZ CELIS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **PROMICAR S.A.S.** a través de su Representante Legal **ALVARO MARTINEZ CELIS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **PROMICAR S.A.S.** a través de su Representante Legal **ALVARO MARTINEZ CELIS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DBP-162** se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000656** del 22 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN VSC No. 000656** del 22 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

[www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 000656** del 22 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC-000656 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN VSC-000656 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2023”**

Copia: **“No aplica”**.

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 25-01-2024 22:06 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: **“Total”**

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000656

DE 2023

( 22/12/2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL celebró Contrato de Concesión bajo Ley 685 de 2001 con la sociedad PROMICAR LTDA, identificada con NIT No. 00807004843, por el término de 10 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON, localizado en el municipio de CUCUTA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 10 Hectáreas y 7605 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2003.

Mediante Resolución N° 00316 del 12 de julio de 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR otorgó la Licencia Ambiental para explotación de carbón para el Título Minero No. DBP-162, por la vida útil del proyecto.

A través de OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión DBP-162 del 01 de diciembre de 2006, se modificó la cláusula cuarta No. 4.1 y 4.3 quedando como duración total de diez (10) años, plazo para la etapa de Exploración Cinco (5) años; Plazo para la etapa de construcción y montaje Tres (3) años; Plazo para la etapa de Explotación el tiempo restante en principio (2) años.

Con Resolución GTRCT- 0061 del 10 de mayo de 2010, se procedió a modificar las etapas contractuales dentro del título minero No. DBP-162, quedando de la siguiente manera: Plazo para Exploración: Cinco (5) años y siete (7) meses y días (10) días a partir del 10 de abril de 2003 hasta el 20 de noviembre del 2008, Construcción y Montaje; cero (0) años, Plazo para la Explotación: El tiempo restante, cuatro (4) años, cuatro meses (4), veinte (20) días, desde el 21 de noviembre de 2008 hasta el 10 de abril de 2013. Notificado el 1 de junio de 2010, ejecutoriada y en firme el 10 de junio del 2010, conforme constancia de ejecutoria No. GTRCT-066 del 11 de junio de 2010.

Mediante Resolución GTRCT - 0117 del 08 de octubre de 2010, se resolvió autorizar la solicitud de suspensión de actividades dentro del contrato de concesión No. DBP-162, por el término de seis (6) meses contados a partir del 2 de julio del 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162"

Mediante radicado No. 2011-431-001993-2 del 26 de octubre de 2011, la sociedad titular a través de su representante legal el señor ALVARO MARTINEZ CELIS, elevó solicitud de prórroga por el término de (20) años, del contrato de Concesión N° DBP-162, con el fin de continuar con el desarrollo del proyecto minero en el área del contrato, así mismo, adjuntó certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

El titular mediante radicado No. 20139070000832 de 18 de enero de 2013, a través de su representante legal el señor ALVARO MARTINEZ CELIS, allegó justificación técnica, económica, ambiental y social para prórroga del contrato de concesión.

Por medio de la Resolución GTRCT-133 de 29 de mayo de 2012 la Autoridad Minera aceptó el cambio de razón social de la SOCIEDAD PROMICAR LIMITADA, por el de PROMICAR SAS, teniéndose esta como único titular del Contrato de Concesión No DBP-162, con Nit. 807004843-8. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de octubre de 2012.

Mediante AUTO PARCU-1604 del 07 de octubre de 2014 SE APRUEBA la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución No. 000858 del 27 de septiembre de 2017, se autorizó al titular minero, la suspensión temporal de actividades mineras dentro del contrato de concesión No. DBP-162, por el término de seis (6) meses contados desde el día 29 de junio del 2017 y hasta el día 29 de diciembre del 2018.

Con Resolución VCT-000913 de fecha 6 de agosto del 2021, se declaró el desistimiento del trámite de prórroga del contrato de concesión No. DBP-162, conforme la parte motiva de este acto administrativo.

A través de Resolución VCT-000999 del 30 de agosto del 2021, se procedió a corregir la resolución VCT-000913 del 6 de agosto del 2021, en el sentido que se entenderá que el nombre del titular del Contrato de Concesión No. DBP-162, es PROMICAR S.A.S. con Nit. 8070048438 y no como quedó redactado PROMINCAR S.A.S.

#### FUNDAMENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE ETAPAS

Revisado el título minero se evidencia que, con resolución GTRCT- 0061 del 10 de mayo de 2010, se procedió a modificar las etapas contractuales dentro del título minero No. DBP-162, y que la misma no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional toda vez que dicho acto administrativo fue remitido para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a ORDENAR la inscripción de la modificación de las etapas contractuales del título minero No. DBP-162, conforme lo indicado en la resolución GTRCT- 0061 del 10 de mayo de 2010 y concepto PARCU No. 0464 del 24 de julio del 2023.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	5 años, 7 meses y 10 días	10 de abril del 2003 hasta el 20 de noviembre del 2008
Construcción y Montaje	0 años	----
Explotación	4 años, 4 meses y 20 días	21 de noviembre de 2008 hasta el 09 de abril del 2013

Es de aclarar que, la anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la alteración de la duración total del Contrato de Concesión, la cual continuará siendo de diez (10) años.

Al respecto el Código de Minas, dispone lo siguiente:

*"Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato, en el Registro Minero Nacional".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162"

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar el contenido de lo dispuesto por el Código de Minas, Capítulo VII duración de la Concesión, que al tenor reza:

*Artículo 71. Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerario de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.*

*Artículo 72. Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.*

*Artículo 73. Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviera dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales, aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.*

De conformidad con la norma precitada, y en concordancia con lo dispuesto en resolución GTRCT- 0061 del 10 de mayo de 2010 y concepto PARCU No. 0464 del 24 de julio del 2023 se hace necesario ordenar la inscripción de la resolución GTRCT- 0061 del 10 de mayo de 2010 en la cual se realizó la modificación de las etapas contractuales del Contrato De Concesión No. DBP-162, de la siguiente forma:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	5 años, 7 meses y 10 días	10 de abril del 2003 hasta el 20 de noviembre del 2008
Construcción y Montaje	0 años	-----
Explotación	4 años, 4 meses y 20 días	21 de noviembre de 2008 hasta el 09 de abril del 2013

#### FUNDAMENTOS DECLARATORIA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Ahora bien, revisado el expediente del contrato de concesión No. DBP-162 se tiene que se otorgó por el término de 10 años, contados a partir del 10 de abril de 2003, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante radicado No. 2011-431-001993-2 del 26 de octubre de 2011, la sociedad titular a través de su representante legal el señor ALVARO MARTINEZ CELIS, elevó solicitud de prórroga por el término de (20) años, del contrato de Concesión N° DBP-162, con el fin de continuar con el desarrollo del proyecto minero en el área del contrato, así mismo, adjuntó certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

El titular, mediante radicado No. 20139070000832 de 18 de enero de 2013, a través de su representante legal el señor ALVARO MARTINEZ CELIS, allegó justificación técnica, económica, ambiental y social para prórroga del contrato de concesión.

Con Resolución VCT-000913 de fecha 6 de agosto del 2021, se declaró el desistimiento del trámite de prórroga del contrato de concesión No. DBP-162, conforme la parte motiva de este acto administrativo. Ejecutoriado y en firme conforme la ejecutoria No. 251 del 21 de octubre del 2021.

A través de Resolución VCT-000999 del 30 de agosto del 2021, se procedió a corregir la resolución VCT-000913 del 6 de agosto del 2021, en el sentido que se entenderá que el nombre del titular del Contrato de Concesión No. DBP-162, es PROMICAR S.A.S. con Nit. 8070048438 y no como quedó redactado PROMINCAR S.A.S. Ejecutoriado y en firme conforme la ejecutoria No. 242 del 14 de octubre del 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162"

De acuerdo a lo anterior, la vigencia del Contrato de Concesión No. DBP-162 expiró el día 9 de abril de 2013, por tal razón se entrará a terminar dicho contrato por vencimiento de términos y a su liquidación previo recibo de área, teniendo en cuenta el artículo trigésimo tercero del contrato firmado el día 21 de noviembre de 2002, que establece:

**(...) TRIGESIMA TERCERA: TERMINACIÓN:**

*Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 33.1 Por renuncia. 33.2 Por mutuo acuerdo. 33.3 Por vencimiento del término de duración. 33.4 Por muerte del concesionario y 33.5 Por caducidad. (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 110 de la ley 685 de 2001 de la cual establece:

**Artículo 110**

*Vencimiento del término: A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables; las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*

De otro lado, se indica que con informe de visita de fiscalización integral PARCU-0423 del 07 de julio del 2023, acogido a través del auto PARCU-0443 del 13 de julio del 2023, en el cual se indicó que en el área no se evidenció actividad minera, ni personal idóneo para atender la visita, no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, se verificó que el titular minero lleva más de un (1) año en incumplimiento de la etapa contractual (explotación), ni tampoco ha dado cumplimiento a los requerimientos de las visitas anteriores del I y II semestre del año 2020, I semestre del 2021 y I semestre del 2022 respecto a que las labores se encuentran inactivas por más de seis meses.

De igual forma, se indica que mediante concepto técnico PARCU-0464 del 24 de julio del 2023, acogido mediante Auto No. PARCU-500 del 15 de agosto de 2023, se evaluaron las obligaciones del título minero, el cual hace parte del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera No. DBP-162, de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1** *La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en cuanto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26/02/2022 y a la REMISIÓN CONSTANCIA DE PÓLIZA N° 0009 del 13 de enero de 2022. SE RECOMIENDA REQUERIR la presentación de la Póliza Minero Ambiental, la cual debe estar constituida según los parámetros técnicos del literal 2.2 del presente Concepto Técnico. Por lo anterior se RECOMIENDA INFORMAR, a la sociedad titular que esta deberá ser radicada por la Plataforma ANNA MINERÍA para proceder a su evaluación.*

**3.2** *SE RECOMIENDA REQUERIR a la sociedad titular, la presentación del Formato Básico Minero Anual 2022, con su plano adjunto en la Plataforma de ANNA MINERÍA según lo dispuesto en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.*

**3.3** *SE RECOMIENDA REQUERIR a la sociedad titular, los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2022 y I, II trimestre de 2023.*

**3.4** *La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO con la presentación de lo requerido mediante AUTO PARCU0811 del 30 de agosto de 2021 respecto al Formato Básico Minero Semestral de 2003; Semestral y Anual de los años 2004, 2005, 2006 y 2007; Anual de los años 2019 y 2020, los cuales deberán ser allegados mediante la plataforma virtual de ANNA MINERÍA.*

**3.5** *La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO con la presentación de lo requerido mediante AUTO PARCU0085 del 21 de enero de 2020 en cuanto a presentar el FBM semestral de 2019, a través de la plataforma de ANNA MINERÍA.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162"

3.6 La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al AUTO PARCU-0021 del 24 de enero de 2022 donde se requiere la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2021, con su respectivo plano adjunto a través de la plataforma de ANNA MINERÍA.

3.7 La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al AUTO PARCU-0107 del 03 de febrero de 2021 donde se requiere la presentación de los formularios de declaración de producción y pago de regalías del III, IV de 2019 y I, II, III, IV trimestre de 2020 y I trimestre de 2021.

3.8 La sociedad titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al AUTO PARCU-0021 del 24 de enero de 2022 donde se requiere los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2021.

3.9 Se RECOMIENDA INSCRIBIR en el Registro Minero Nacional la Resolución No GTRCT-0061 del 10 de mayo de 2010 en el cual se modifican las etapas contractuales quedando de la siguiente manera Exploración: 5 años, 7 meses y 10 días, etapa de Construcción y Montaje: 0 años, etapa de Explotación quedara de 4 años, 4 meses y 20 días.

3.10 Se le INFORMA a la sociedad titular, que el PTO debe ser elaborado de acuerdo al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards y la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, para lo cual tendrá un plazo para actualizar dicha información hasta el 31 de diciembre de 2023.

3.11 El Contrato de Concesión No. DBP-162 Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DBP-162 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que los titulares NO se encuentran al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

Es de aclarar que, si bien es cierto, el título venció en el año 2013, el titular había solicitado prórroga del contrato el cual fue resuelto hasta el año 2021 conforme la Resolución VCT-000913 de fecha 6 de agosto del 2021 corregida por la Resolución VCT-000999 del 30 de agosto del 2021, es por ello que se mantenían los requerimientos al título minero.

Revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD y el sistema integrado de gestión minera ANNA minería, no se evidencia presentación de las obligaciones pendientes por parte del titular minero.

De otro lado, se indica que mediante Auto PARCU-0021 del 24 de enero de 2022 se instó al titular a cumplir con todas las obligaciones pendientes del contrato de concesión No DBP-162.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la anotación en el Registro Minero Nacional de la resolución GTRCT-0061 del 10 de mayo de 2010 en la cual se modificaron las etapas contractuales del contrato de concesión No. DBP-162 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, las cuales quedaron de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	5 años, 7 meses y 10 días	10 de abril del 2023 hasta el 20 de noviembre del 2008
Construcción y Montaje	0 años	---
Explotación	4 años, 4 meses y 20 días	21 de noviembre de 2008 hasta el 09 de abril del 2013

**PARÁGRAFO:** La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración del contrato de concesión No. DBP-162, la cual continúa siendo de diez (10) años.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** la terminación por vencimiento de términos del contrato de concesión No. DBP-162, cuyo titular es PROMICAR S.A.S. identificado con Nit. 807004843-8 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No. DBP-162, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a la PROMICAR S.A.S. identificado con Nit. 807004843-8, en su condición de titular del contrato de concesión No. DBP-162, debe proceder a:

- Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula trigésima del contrato.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al titular minero PROMICAR S.A.S. identificado con Nit. 807004843-8 para que, dentro de los diez (10) días siguiente a la ejecución del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación:

- Formato Básico Minero Semestral de 2003
- Formato Básico Minero Semestral y Anual de los años 2004, 2005, 2006 y 2007
- Formato Básico Minero semestral de 2019,
- Formato Básico Minero Anual de los años 2019 y 2020.
- Formato Básico Minero Anual 2021, con su plano adjunto
- Formato Básico Minero Anual 2022, con su plano adjunto
- Los formularios de declaración de producción y pago de regalías del III, IV trimestre del 2019.
- Los formularios de declaración de producción y pago de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2020.
- Los formularios de declaración de producción y pago de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2021.
- Los Formularios de declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2022
- Los Formularios de declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes I, II trimestre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GTRCT-0061 DEL 10 DE MAYO DEL 2010 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-162"

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de concesión No. DBP-162 previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a PROMICAR S.A.S. identificada con Nit. 807004843-8 a través de representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. DBP-162, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal, Abogada PAR-Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinadora PAR-Cúcuta  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Juan Javier Cogollo, Coordinador (E) GSC-ZN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM


**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
 NIT.: 900.500.018-2  
  
**29 ENE 2024**  
  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
 Bogotá, D.C. - Colombia  
 Recibido: Cucuta


**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
 NIT.: 900.500.018-2  
  
**12 FEB 2024**  
  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
 Bogotá, D.C. - Colombia  
 Recibido: Devolucion

 Mensajería  Paquete 
 \*130038914995\*

NIT: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Fecha de Imp: 29-01-2024 Fecha Admisión: 29 01 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Unidades: 	Zona: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
	Valor Declarado: \$ 0.00 Valor Recaudado:	Recibi Conforme NIT.: 900 500 018-2 12 FEB 2024	Nombre Sello: 1 <b>VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA</b> Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia Recibido: <u>Devolucion</u>	
Destinatario: PROMICAR S.A.S ALVARO MARTINEZ CELIS AV 0 N° 12 - 05 OFC 201 EDIFICIO INGRID CUCUTA Referencia: 20249070573091	Observaciones: 6 FOLIOS L T W 1 H 1	La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co		

 Mensajería  Paquete 
 \*130038914995\*

NIT: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA	Fecha de Imp: 29-01-2024 Fecha Admisión: 29 01 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Unidades: 	Zona: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
	Valor Declarado: \$ 0.00 Valor Recaudado:	Recibi Conforme NIT.: 900 500 018-2 12 FEB 2024	Nombre Sello: 1 <b>VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA</b> Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia Recibido: <u>Devolucion</u>	
Destinatario: PROMICAR S.A.S ALVARO MARTINEZ CELIS AV 0 N° 12 - 05 OFC 201 EDIFICIO INGRID CUCUTA Referencia: 20249070573091	Observaciones: 6 FOLIOS L T W 1 H 1	La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co		



San José de Cúcuta, 08-02-2024 11:17 AM

Señor (a) (es):

**JORGE SAID GUERRERO OBREGON**

**EXP. CD6-141**

Email: [jsaidguerrero@outlook.com](mailto:jsaidguerrero@outlook.com) [carbozulianos@yahoo.es](mailto:carbozulianos@yahoo.es)

Teléfono: 3212506196

Celular: 3212506196

Dirección: km 15 Vereda Miramonte

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: TIBU

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VCT-1563 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2023.  
EXP. CD6-141**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **CD6-141**, se profirió la **RESOLUCIÓN VCT - 1563** del 27 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070568881** de fecha 10 de enero del 2024; se conminó A **JORGE SAID GUERRERO OBREGON.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **JORGE SAID GUERRERO OBREGON.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **JORGE SAID GUERRERO OBREGON.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **CD6-141** se profirió la **RESOLUCIÓN VCT - 1563** del 27 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN VCT - 1563** del 27 de diciembre de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **“RESOLUCIÓN VCT - 1563 del 27 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-1563 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2023**

Atentamente,



**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN VCT-1563 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2023”**

Copia: **“No aplica”**.

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: **“No aplica”**.

Fecha de elaboración: 08-02-2024 11:00 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: **“Total”**

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1563

( 27 DE DICIEMBRE DE 2023 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA -MINERCOL LTDA.**, y los señores **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.724.726 y **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, suscribieron el Contrato de Concesión No. **CD6-141**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON**, localizado en jurisdicción de los municipios de **CÚCUTA** y **EL ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con un área superficial de 521 hectáreas y 1500 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 23 de julio de 2004.

Mediante Otrosí al Contrato de Concesión No. **CD6-141**, suscrito entre la Dirección del Servicio Minero del INGEOMINAS y el señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, se dio trámite a la solicitud de devolución de área presentada por el mismo cotitular con radicado No. 1551 del 08 de septiembre de 2006, en el cual manifestó la devolución de una extensión superficial de 387 hectáreas y 5401 metros cuadrados, según coordenadas incluidas en el PTO presentado, sin evidenciarse la firma del otro cotitular, señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.724.726.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

A través del escrito con radicado No. **2010-7-480** del 8 de abril de 2010, los titulares presentaron desistimiento al recorte del área del Contrato **CD6-141**, y que, por lo tanto, el Otrosí suscrito parcialmente no sería perfeccionado, ni se le adelantará el trámite correspondiente.

Por medio de Auto **GTRCT-0341** del 9 de agosto de 2010 se realizó pronunciamiento al recorte del área del Contrato **CD6-141**, en el sentido de establecer que:

*"De acuerdo con lo anterior es procedente el desistimiento, para lo cual efectivamente se debe efectuar la modificación del Programa de Trabajos y Obras, donde se relaciona toda la información técnica de acuerdo con los términos de referencia de elaboración del PTO, para la explotación de todos los mantos existentes en el área contratada, con la información geológica completa, de tal forma que se sustenten los motivos del desistimiento, toda vez, que dentro de la solicitud de recorte del área presentadas en el PTO definitivo, se argumentó condiciones técnicas y geológicas del yacimiento, en el cual se presenta un desplazamiento vertical de dichas fallas geológicas en más de 250m haciendo inviable continuar con la explotación en esa parte del yacimiento y por lo cual se planteó la devolución de una parte del área.(...)"*

Mediante oficio radicado con No **20139070037962** del 05 de noviembre del 2013, el cotitular **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN**, presentó aviso previo de cesión total de los derechos a favor del señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**.

Por medio del auto No **PARCU-589** del 10 de diciembre de 2013 notificado por Estado Jurídico No. 069 del 17 de diciembre de 2013, la autoridad minera, dio un término de un (1) mes para que el titular minero allegara el contrato de cesión de derechos en los siguientes términos:

*"ARTICULO PRIMERO: CONCEDER, a JORGE SAID GUERRERO OBREGON, en calidad de titular minero, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para que allegue el documento de negociación de la cesión de derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.*

*PARAGRAFO 1°. Una vez sean allegado s los documentos respectivos de la cesión de derechos mineros, serán remitidos a la Vicepresidencia de titulación y contratación para lo de competencia."*

En oficio con radicado con No **20149070003632** del 16 de enero de 2014, los titulares mineros, presentaron el contrato de cesión total de derechos mineros celebrado el 16 de enero de 2014.

Que mediante Concepto Técnico **PARCU N° 0218** de 18 de junio de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y estableció:

**"(...) 3. CONCLUSIONES**

**(...)**

*Finalmente, una vez revisado el expediente del Contrato **CD6-141** se observa que el Titular adeuda por concepto de visitas de fiscalización un valor de \$8. 730.050 más interese que se causan hasta la fecha efectiva del pago por lo tanto **NO SE ENCUENTRA al día** en el total de las obligaciones derivadas del contrato. (...)"*

Mediante Resolución **VCT-2559 del 26 de junio de 2014**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

*"ARTÍCULO PRIMERO: Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional el trámite de cesión de Derechos Mineros derivados de la Licencia de Explotación No. CD6-141, solicitada por el cotitular señor JORGE SAID GUERRERO OBREGON, a favor del señor SIERVO AVENDAÑO VARGAS, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo."*

Con radicado No. **20149070091922** del 07 de noviembre de 2014, el señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.724.726, presentó recurso de reposición contra la Resolución **VCT- 2559** del 26 de junio de 2014.

A través de radicado No. **20199070380552** del 04 de noviembre de 2019, el señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, invocó aplicación del silencio administrativo positivo en concordancia al artículo 22 de la ley 685 de 2001, con el objeto de ser inscrita la cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, bajo el radicado No. **20139070037962** del 05 de noviembre del 2013.

Con radicado No. **79836-0** del 15 de agosto de 2023 por la herramienta de Anna Minería, el señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, en calidad de cotitular cedente, presentó solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, a favor de la sociedad **MINERALES CENANI S.A.S.**, con NIT 900281800-5 y del señor **GERSON DAMIAN AVENDAÑO PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.454.072, disponiendo para cada uno de los cesionarios un 25%.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. **CD6-141**, se verificó que se encuentran pendientes cinco (5) trámites, a saber:

1. Solicitud de desistimiento presentada por los titulares mediante escrito con radicado No. **2010-7-480** del 8 de abril de 2010, a la devolución de área efectuada al Contrato de Concesión No. **CD6-141**, pretendida con radicado No. 1551 del 08 de septiembre de 2006.
2. Solicitud de negación a la suscripción del otro titular y continuidad del trámite del Otrosí elaborado al Contrato de Concesión No. **CD6-141**, firmado por el señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, presentada por los titulares bajo el radicado 2010-7-480 del 8 de abril de 2010.
3. Solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo en concordancia al artículo 22 de la ley 685 de 2001, con el objeto de ser inscrita la cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, bajo el radicado No. 20139070037962 del 05 de noviembre del 2013.
4. Solicitud de recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VCT- 2559** del 26 de junio de 2014, proferida por la vicepresidencia de contratación y titulación, presentado mediante el escrito con radicado No. 20149070091922 del 07 de noviembre de 2014.
5. Solicitud de cesión total de los derechos presentada con radicado Anna Minería No. **79836-0** del 15 de agosto de 2023 que le corresponden al cotitular **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, dentro del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, a favor de la sociedad **MINERALES CENANI S.A.S.**, con NIT

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

900281800-5 y del señor **GERSON DAMIAN AVENDAÑO PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.454.072.

Sea lo primero en indicar, que conforme a la manifestación de desistimiento a la solicitud de devolución de área presentada por el señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, con radicado No. 1551 del 08 de septiembre de 2006, dentro del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, referido en los antecedentes previos, nos permite pronunciarnos en los siguientes términos:

Como se evidencia, en el Auto **GTRCT-0341** del 9 de agosto de 2010 condicionó la aceptación del desistimiento de la devolución del área del Contrato **CD6-141**, a realizar la "modificación del Programa de Trabajos y Obras, donde se relaciona toda la información técnica de acuerdo con los términos de referencia de elaboración del PTO, para la explotación de todos los mantos existentes en el área contratada, con la información geológica completa, de tal forma que se sustenten los motivos del desistimiento, toda vez, que dentro de la solicitud de recorte del área presentadas en el PTO definitivo, se argumentó condiciones técnicas y geológicas del yacimiento, en el cual se presenta un desplazamiento vertical de dichas fallas geológicas en más de 250m haciendo inviable continuar con la explotación en esa parte del yacimiento y por lo cual se planteó la devolución de una parte del área.(...)"

Respecto de lo anterior también lo es, que la autoridad minera a través del Concepto Técnico **PARCU No. 0004** del 13 de enero de 2015, estableció que, conforme a las coordenadas referidas, el área total del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, es de 521 hectáreas y 1500 metros cuadrados, y en últimas concluyó:

*"(...) De acuerdo con la evaluación realizada a las Correcciones al Programa de Trabajos y Obras del área del Contrato No. CD6-141, se tiene que **SE RECOMIENDA APROBAR** dicho documento Técnico, todo de acuerdo con los términos de referencia de presentación del PTO establecidos en la resolución N° 0428 del 26 de Junio de 2013 y Decreto 3290 de 2003, correspondiente a especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a minería. (...)"*

Sobre el primer punto a resolver y para el caso en concreto es de mencionar que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y se adiciona la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016", y que adicionalmente resolvió:

**"ARTÍCULO 2º.** Modificar el artículo 4º de la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, "Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM", el cual quedará así:

*ARTÍCULO 4º.- Delegar en el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las siguientes funciones:*

*"(...) 4.3 Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se decide sobre las devoluciones de áreas de los títulos mineros. (...)"*

Por lo anterior, es de considerar que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, es la competente en pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. **2010-7-480** del 8 de abril de 2010, respecto de la devolución de área efectuada al Contrato de Concesión No. **CD6-141**, presentada con radicado No. 1551 del 08 de septiembre de 2006, conforme a lo evidenciado en Auto **GTRCT-0341** del 9 de agosto de 2010; por lo tanto, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, se remitirá copia del mismo para lo de su competencia, y demás fines pertinentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141”**

Sea lo segundo indicar que, conforme a las competencias Legales de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resulta imperioso revelar y traer a colación los siguientes preceptos jurídicos:

En tal sentido, el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 señala:

*“Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

En este orden de ideas, es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

*“ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.*

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo respecto de la negativa de continuar con la suscripción o perfeccionamiento del trámite del Otrosí del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, presentada por los titulares bajo el radicado 2010-7-480 del 8 de abril de 2010; suscrito inicialmente por el señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** pero NO por el cotitular, señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.724.726, tal y como le indicaron a la autoridad minera a fin de que no se continuara con el perfeccionamiento del trámite en cita.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a aceptar la solicitud, entendida esta como un desistimiento presentado mediante el escrito con radicado No. 2010-7-480 del 8 de abril de 2010, por los señores **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.724.726 y **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, a la continuidad de la suscripción y/o perfeccionamiento y trámite del Otrosí emitido dentro del Contrato de Concesión No. **CD6-141**.

En tercer lugar, conforme al radicado No. **20199070380552** del 04 de noviembre de 2019, en el cual el señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo en concordancia al artículo 22 de la ley 685 de 2001, con el objeto de ser inscrita la cesión de derechos presentada dentro

*X*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141”**

del Contrato de Concesión No **CD6-141**, bajo el radicado No. **20139070037962** del 05 de noviembre del 2013, resulta pertinente mencionar:

Para la aplicación del silencio administrativo positivo por parte de la administración se debe observar lo reglado en la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, que establece:

**Artículo 84. Silencio positivo.** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.*

Así misma cita:

**Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.**

*La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.*

Ahora bien, sobre la solicitud de cesión de derechos en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, le generaba la posibilidad al minero de recurrir al silencio administrativo positivo como forma de obtener el acto administrativo necesario para la cesión de derechos por parte de la autoridad minera de su cesión al título. La condición que habilitaba la obtención del silencio administrativo positivo, de conformidad con la Ley 685 de 2001, se producía si durante el término de cuarenta y cinco (45) días, la Administración no había hecho un pronunciamiento expreso de la misma, adicionalmente para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, **el cedente debía demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.**

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado en diversas oportunidades lo siguiente:

*“finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración del silencio administrativo positivo, la sala considera necesario recordar en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la Ley - 3meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, **sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento (...)** Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia de contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 1999. Radicación número 16165.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

*contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados "hechos del príncipe" en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiera un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo<sup>2</sup> "(...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuentemente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo"<sup>3</sup>.*

De acuerdo a Ley y el Consejo de Estado, se colige que el Silencio Administrativo para que se configure debe estar acompañado del cumplimiento de unos requisitos legales.

En consecuencia, no basta entonces con la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, tal como lo indica el peticionario, sino que cumpla con preceptos jurídicos para ello, y para el caso objeto de estudio se tiene, que para la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente debió demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión; y, como se evidencia en el Concepto Técnico **PARCU N° 0218** del 18 de junio de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

*(...) 3. CONCLUSIONES (...) Finalmente, una vez revisado el expediente del Contrato **CD6-141** se observa que el Titular adeuda por concepto de visitas de fiscalización un valor de \$8. 730.050 más interés que se causan hasta la fecha efectiva del pago por lo tanto **NO SE ENCUENTRA al día en el total de las obligaciones derivadas del contrato. (...)**"*

De otra parte, debe precisarse frente a la figura del silencio administrativo positivo que pretende hacer valer el solicitante, no configura su aplicación en virtud del momento en que lo invocó, porque la administración se había manifestado y comunicado su decisión e incluso el señor JORGE SAID GUERRERO OBREGON en calidad de cotitular, había recurrido la Resolución No. VCT-2559 del 26 de junio de 2014. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la figura del silencio administrativo positivo no estaba diseñada en el sentido obligatorio de aprobar o aceptar la cesión de derechos planteada; esta refería a la omisión o falta de pronunciamiento (independiente del sentido que fuera), de parte de la autoridad, hecho superado desde su pronunciamiento.

Ahora bien, sin perjuicio de lo previsto en razón al articulado alusivo se concluye, que, para encuadrar la figura del Silencio Administrativo Positivo, existía la necesidad de que el peticionario protocolizara dicha solicitud a través de escritura pública ante notario y para el efecto allegara constancia o copia de la presentación de la petición y declaración juramentada en la que constara no haber recibido notificación alguna de respuesta a la solicitud impetrada. Luego se evidencia que en el presente asunto no se dieron los presupuestos legales para la configuración del silencio administrativo positivo.

Por lo que se concluye, que la solicitud de aplicación del silencio positivo presentado bajo radicado No. 20199070380552 del 04 de noviembre de 2019, por el señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Radicación número 20500-23-26-000-2001-02118-01(25199)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2000, expediente ACU 199, C.P. Alir E. Hernández Enriquez

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

carece de requisitos legales para su viabilidad. Por lo tanto, esta Vicepresidencia encuentra ajustado a derecho negarlo por improcedente y mantener la validez de la Resolución No. **VCT- 2559** del 26 de junio de 2014.

Por último, se procederá a evaluar el recurso presentado contra de la Resolución No. **VCT - 2559 del 26 de junio de 2014**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Consecuentes con lo expuesto, es preciso indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (ley 685 de 2001) el cual dispuso: "Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

*para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Destacado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

**"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que sobre el acto administrativo objeto del recurso de reposición se notificó personalmente al señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** el 08 de julio de 2014 y bajo el radicado No **20149070034481** se emitió citación para notificación personal al señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN** del cual no se evidenció respuesta dentro del expediente digital.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales". (Sublíneas fuera de texto)*

Siendo así, se evidencia en el expediente minero digital que el señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, presentó recurso de reposición mediante escrito con radicado No. **20149070091922** del 07 de noviembre de 2014, contra la Resolución VCT No. 2559 del 26 de junio de 2014, con lo que se legitima el conocimiento del acto administrativo recurrido y se entiende notificado por conducta concluyente.

Por lo que se observa entonces que, el mismo fue presentado dentro del término legal y debidamente sustentado, razón por la cual se estudiarán los argumentos expuestos el recurrente a continuación.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Razón por la cual, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación de forma integral, dado a que se exponen argumentos facticos y jurídicos:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

**III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR JORGE SAID GUERRERO OBREGON INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014.**

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la Resolución No. **VCT- 2559** del 26 de junio de 2014, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **CD6-141**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

*"(...) Señala la resolución, en su parte motiva "Finalmente una vez revisado el expediente del contrato se observa que el titular adeuda por concepto de visitas de fiscalización un valor de \$ 8.730.050 más intereses.*

*Sobre el particular, mediante oficio de fecha 9 de julio de 2014, el señor SIERVO AVENDAÑO VARGAS, cotitular de los derechos mineros del contrato de concesión número CD6 - 141, documento radicado bajo el número 20149070058182, solicito aclaración al cobro de las visitas de fiscalización, y en dicho oficio señaló con claridad que las visitas cobradas correspondían a otras las diligencias distintas de las de fiscalización y que las mismas no se habían llevado a cabo.*

*Mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2014, la Agencia Nacional Minera, a través de la Coordinadora del Punto de Atención, Regional Cúcuta, Ingeniera Marisa Fernández Bedoya, manifestaba "Dando respuesta a su escrito de la referencia, en el cual solicitaba aclaración respecto al cobro de las inspecciones de fiscalización, me permito dar respuesta aclarando que el requerimiento efectuado mediante Auto PARCU -0789 del 17 de junio de 2014, se realizó una vez revisada la aplicación de cobro de visitas del catastro minero Colombiano CMC, no obstante es posible que las inspecciones efectivamente no se realizaron ya que en las fechas por usted mencionadas se registran visitas de seguridad e higiene minera, por lo anterior una vez se evalué el expediente en el próximo Auto se procederá a dejar sin efecto el requerimiento, una vez se verifique que no se efectuaron las visitas."*

*Siendo que la motivación para negar la cesión de derechos fue la presunta deuda por concepto de visitas de fiscalización minera y que estas no se realizaron, queda sin efecto la presunta deuda, como bien lo señala en su comunicación la Ingeniera Marisa Fernández, por lo cual desaparece el presunto incumplimiento de las obligaciones de los titulares del contrato de concesión CD6-141.*

*Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minera, revocar la resolución 2559 del 26 de junio de 2014, en su lugar se apruebe la cesión total de derechos del contrato de concesión CD6-141 en favor del señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** cotitular de los derechos del referido contrato de concesión minera. (...)"*

**IV. ARGUMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

Sobre el particular, es de indicar como antecedente que, mediante resolución **VCT-2559 del 26 de junio de 2014**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió, **"ARTÍCULO PRIMERO:** *Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional el trámite de cesión de Derechos Mineros derivados de la Licencia de Explotación No. **CD6-141**, solicitada por el cotitular señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGON**, a favor del señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**. (...) decisión que fue adopta teniendo en cuenta que: mediante Concepto Técnico **PARCU No. 0218** de 18 de junio de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y concluyó que:*

*(...) 3. CONCLUSIONES*

*(...)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

*Finalmente, una vez revisado el expediente del Contrato **CD6-141** se observa que el Titular adeuda por concepto de visitas de fiscalización un valor de \$8. 730.050 más interese que se causan hasta la fecha efectiva del pago por lo tanto **NO SE ENCUENTRA al día** en el total de las obligaciones derivadas del contrato. (...)"*

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos que expone el recurrente, se procedió a revisar el expediente digital evidenciado que:

Mediante Concepto Técnico **PARCU-0465** del 22 de julio de 2015, se concluye:

*"De acuerdo con la evaluación realizada al Contrato No. **CD6-141** se determina que dichas inspecciones fueron realizadas por personal de la ANM los días 29 de noviembre de 2011 y el 17 de abril de 2012 respectivamente. Dichos valores fueron publicados oportunamente en el PORTAL WEB de la entidad dispuesto para este fin, como se evidencia en Concepto Técnico PARCU No. 0118 de fecha 18 de marzo de 2014."*

De tal suerte, se confirma que las visitas de fiscalización sí fueron realizadas e informadas mediante Concepto Técnico PARCU-0465 del 22 de julio de 2015. Así mismo se observa que el titular mediante radicado No. 20159070031202, del 21 de agosto del 2015, presentó el recibo del pago de visita de fiscalización 2011 No. 08201508200313, por un valor de \$ 4.659.526, y el recibo de pago de la visita fiscalización 2012 No. 08201508201030, por un valor de \$4.070.524, los cuales fueron revisados por el Grupo de Seguimiento y Seguridad Minera, quien recomendó APROBAR el pago en el Concepto Técnico PARCU-0837 del 26 de octubre de 2015 acogido por el AUTO PARCU 1218 del 3 de noviembre de 2015, en el cual dispuso:

*"ARTICULO CUARTO: APROBAR el pago por concepto de visita de fiscalización allegado mediante radicado No. **20159070031202**, del 21 de agosto del 2015, el pago de visita de fiscalización, Por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0837 de fecha 26 de octubre de 2015."*

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, para el momento de la expedición de la Resolución **VCT-2559** del 26 de junio de 2014, había incumplimiento en las obligaciones del contrato las cuales fueron subsanadas con actuaciones posteriores del titular por lo que no se puede decir que esta entidad obró en desacuerdo a los preceptos legales vigentes para ese momento.

Con lo anteriormente expuesto, se reitera que las normas fundamento de la Resolución impugnada fueron las debidas y aplicables al caso en concreto dado que los titulares del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, no se encontraban al día con las obligaciones del título minero. Por lo tanto, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado el debido proceso, las garantías legales y constitucionales (artículo 29 de la Constitución)<sup>4</sup>, los principios de la función

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-248/13, Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas "1 La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

administrativa contemplados en el artículo 209 de la constitución política de Colombia, desarrollados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo expuesto, resulta imperioso poner fin a la controversia suscitada por el recurrente en consideración al recurso de reposición impetrado, que en lo que le compete a esta autoridad es blindar de legalidad sus propios actos y a los administrados indicar hacer buen uso de los medios de impugnación con la certeza de que se si cometieron fallas u errores en la decisión por parte del operador jurídico institucional, se corrijan y en ese orden las pretensiones incoadas sean resueltas conforme a derecho.

Al respecto, resulta relevante traer a colación como soporte jurídico, lo expuesto por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA quien consideró:

*"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas. V mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, los hechos o pruebas que se alleguen con el recurso para desvirtuar lo pretendido en la decisión tomada por la administración, deben demostrar que fueron presentadas con anterioridad al pronunciamiento endilgado, porque documentos con fecha de presentación posterior a la emisión del acto administrativo recurrido, no son fundamento para revocarlo, toda vez que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias, sino para que la administración si es del caso, corrija, modifique o aclare sus propios actos, que no es del caso respecto de la Resolución recurrida.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN**, en calidad de titular mineros del Contrato de Concesión No **CD6-141**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. VCT-2559 del 26 de junio de 2014, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos, objeto de impugnación y expedida en cumplimiento a los principios constitucionales y legales que enmarcan el caso; en consecuencia, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar la decisión adoptada dentro de la Resolución No. **VCT-2559** del 26 de junio de 2014.

Finalmente, se le recuerda al peticionario que si a bien tiene puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los nuevos y simplificados presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En últimas, respecto a la solicitud de cesión total de los derechos presentada con radicado Anna Minería No. **79836-0** del 15 de agosto de 2023 que le corresponden al cotitular **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, dentro del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, a favor de la sociedad **MINERALES CENANI S.A.S.**, con NIT. 900281800-5 y del señor **GERSON DAMIAN AVENDAÑO PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.454.072, es pertinente indicar que será resuelta en acto administrativo

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141”**

diferente y posterior, ya que supone la evaluación de los requisitos del respectivo trámite, el cual en su momento les será notificado de acuerdo a las normas vigentes aplicables al caso.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** la solicitud de desistimiento presentada mediante escrito con radicado No. **2010-7-480** del 8 de abril de 2010, por los señores **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.724.726 y **SIERVO AVENDAÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, a la continuidad de la suscripción y/o perfeccionamiento y trámite del Otrósi emitido dentro del Contrato de Concesión No. **CD6-141**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR** por improcedente la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo presentado bajo radicado No **20199070380552** del 04 de noviembre de 2019, por el señor **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NO REPONER** la Resolución No. **VCT- 2559** emitida el 26 de junio de 2014, por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT- 2559** del 26 de junio de 2014, *“Por medio del cual se niega la inscripción en el Registro Minero Nacional el trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. CD6-141”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **JORGE SAID GUERRERO OBREGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.724.726, y **SIERVO AVENDAÑO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.636, en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minera No. **CD6-141**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

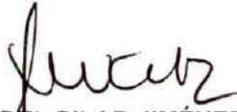
**ARTÍCULO SEXTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **REMITIR** copia de la misma a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y demás fines pertinentes, de conformidad con los motivos expuestos en los respectivos considerandos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. –** Contra los artículos tercero y cuarto del presente acto administrativo NO procede el recurso de reposición por cuanto da por concluido el procedimiento administrativo sobre la cesión de derechos inicialmente presentada conforme al artículo 87 de la Ley 1437- Código de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-2559 DEL 26 DE JUNIO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CD6-141"**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021 y contra el artículo primero y segundo procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la misma Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa / GEMTM-VCT.   
Revisó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT   
Revisó: Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT   
Aprobó: Héctor William Pérez W / Coordinador ( E ) / GEMTM-VCT 



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERIA**  
NIT.: 900.500.018-2

09 FEB 2024

**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**

Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: *Cucuta*

		Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>				*130038915426*	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA		Fecha de Imp: 9-02-2024 Fecha Admisión: 9 02 2024 Valor del Servicio:		Peso: 1 Zona:		Unidades: <i>Manifi Pagre</i> AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Recibi Confirme: <b>MINERIA</b> NIT.: 900.500.018-2 12 FEB 2024	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA		Valor Declarado: \$ 0.00		Valor Recaudado:		Nombre Sello:	
Destinatario: <b>JORGE SAID GUERRERO OBREGON</b> <b>KM 15 VEREDA MIRAMONTE Tel.</b> <b>TIBU</b>		Referencia: 20249070575101		Incidencias:		C.C. o Nit: <b>VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA</b> Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia Recibido: <i>Devolucion</i>	
Observaciones: 9 FOLIOS L I W I H T		Entrega: <input type="checkbox"/> No Existe <input type="checkbox"/> <i>Devolucion</i> <input checked="" type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>		La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 0254 Consultar en www.prindel.com.co			

		Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>				*130038915426*	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA		Fecha de Imp: 9-02-2024 Fecha Admisión: 9 02 2024 Valor del Servicio:		Peso: 1 Zona:		Unidades: <i>Manifi Pagre</i> AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Recibi Confirme: <b>MINERIA</b> NIT.: 900.500.018-2 12 FEB 2024	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA		Valor Declarado: \$ 0.00		Valor Recaudado:		Nombre Sello:	
Destinatario: <b>JORGE SAID GUERRERO OBREGON</b> <b>KM 15 VEREDA MIRAMONTE Tel.</b> <b>TIBU</b>		Referencia: 20249070575101		Incidencias:		C.C. o Nit: <b>VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA</b> Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia Recibido: <i>Devolucion</i>	
Observaciones: 9 FOLIOS L I W I H T		Entrega: <input type="checkbox"/> No Existe <input type="checkbox"/> <i>Devolucion</i> <input checked="" type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>		La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 0254 Consultar en www.prindel.com.co			

*veredas no sin ee*

*Jorge Said Guerrero Obregon  
3212506196  
Km 15 Vereda Miramonte.*



San José de Cúcuta, 15-02-2024 11:45 AM

Señor (a) (es):

**PERSONAS INDETERMINADAS**

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000023 DEL 29 DE ENERO DEL 2024. EXP. QAR-08581**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **QAR-08581**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000023** del 29 de enero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAR-08581”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070573651** de fecha 31 de enero del 2024; se conminó A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **PERSONAS INDETERMINADAS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **QAR-08581** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000023** del 29 de enero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAR-08581”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000023** del 29 de enero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAR-08581”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **“RESOLUCIÓN GSC No. 000023** del 29 de enero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAR-08581”**, en la página



web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000023 DEL 29 DE ENERO DEL 2024.**

Atentamente,



**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCIÓN GSC-023 DEL 29 DE ENERO DEL 2024**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "**No aplica**".

Fecha de elaboración: 14-02-2024 09:47 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000023

DE 2024

( 29 de enero de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 01 de diciembre de 2021, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, celebró bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° QAR-08581 con el señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.537.644, con el objeto de explorar técnica y explotar económica y sosteniblemente un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficial de 165,9048 hectáreas, localizados en el municipio de EL ZULIA, Departamento NORTE DE SANTANDER, por el termino de (30) años contados a partir del 08 de diciembre del 2021, fecha de inscripción en el registro minero Nacional y para cada etapa así: (3) años para Exploración, (3) años para Construcción y Montaje y (24) años para Explotación. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de diciembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través del radicado N° 20231002657702 del 04 de octubre del 2023, el titular del contrato N° QAR-08581, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor ANGEL GABRIEL RAMIREZ, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante radicado N° 20233600146841 del 24 de octubre del 2023, se requirió al titular con el fin de que allegara las coordenadas objeto de la visita de Amparo Administrativo donde se desarrollan las labores no autorizadas, para tomar decisión de fondo.

Mediante radicado N° 20231002749312 del 23 de noviembre del 2023, el Titular del Contrato el señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA, dio respuesta al requerimiento realizado por la ANM el 24 de octubre del 2023 bajo el oficio 20233600146841 indicando las coordenadas objeto de Amparo Administrativo:

- Punto 1. Latitud 8°2'2.95''N, Longitud 72°38'26.819''W.
- Punto 2. Latitud 8° 2'7.141'' N, Longitud 72°38'24.441''W.
- Punto 3. Latitud 8° 2'8.259''N, Longitud 72° 38'24.486''W.

Mediante AUTO PARCU-0968 de 28 de noviembre de 2023, notificado por estado PARCU-067 de 30 de noviembre de 2023, se ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 04 de diciembre del 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581"**

Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

- **QUERELLANTE:** YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA CC. 15537644, E-MAIL: yoalpicar2018@gmail.com/; dirección calle 14 N° 3-60 OFC 302 BARRIO CENTRO – CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER.

- **QUERELLADOS:** ANGEL GABRIEL RAMIREZ C.C. 13477283 E-MAIL: mineralescuestasas@gmail.com angelgabrielr828@gmail.com CALLE 18 KDX VEREDA 20 DE JULIO.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PARCU 0021 del 29 de noviembre de 2023, fijado por dos (2) días en la Alcaldía Municipal de El Zulia, desde el 30 de noviembre de 2023 a las 8: 00 a.m. y desfijado el 1 de diciembre del 2023 a las 5:00 p.m., firmado por la Secretaria de Gobierno de El Zulia, según constancia de fijación, así mismo, se notificó en la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

El 04 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **ALEXANDER GARCÍA ORTEGA** y del Apoderado a través de escritura pública señor **JUAN GUILLERMO ATEHORTÚA**, quien no ostenta la profesión de abogado; la parte querellada **no se hizo presente**.

En desarrollo de la diligencia el señor **JUAN GUILLERMO ATEHORTÚA**, allegó copia Escritura Pública 516 en ocho folios mediante la cual el señor **YONGER ALDIDER PINEDA** otorgó poder GENERAL a este para actuar en su representación ante la autoridad minera u otras autoridades, así mismo, allegó en la diligencia copia del registro minero del Título QAR-08581 en dos folios de fecha 29 de junio del 2023.

Seguidamente, se otorgó la palabra al ingeniero de minas **ALEXANDER GARCÍA ORTEGA** actuando en representación del Titular Minero señor **YONGER ALDIDER PINEDA**, quien manifestó:

*"El día de hoy voy a proceder al acompañamiento de la visita al área del Título QAR-08581 para verificar la explotación ilegal por parte del señor ANGEL GABRIEL RAMIREZ perturbador".*

Durante la visita se verifica que las actividades denunciadas por el querellante, se estén realizando dentro del área del contrato de concesión QAR-08581. La localización de tales puntos se hace mediante un equipo que permite la ubicación de estos en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), el equipo usado es un GPS map 62s de precisión métrica marca Garmin, seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se grafican en el Sistema Integral de Gestión Minera, ANNA Minería donde se encuentra el polígono del título, así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

Se realizó el desplazamiento desde la Alcaldía del municipio de El Zulia en compañía de las personas delegadas por el titular, por la vía que conduce al municipio de Sardinata, en el sector conocido como Camilandía, se desprende un carretable al margen izquierdo de la vía, en regulares condiciones, que permite el acceso a la vereda Veinte de Julio, donde se encuentra localizado el título.

Siendo las 9:58 A.M. se ingresa al área y se procede a georreferenciar los puntos de afectación, tal y como se detalla a continuación:

Punto de control	COORDENADAS		COTA m.s.n.m.	Descripción
	NORTE	ESTE		
PUNTO DE AFECTACIÓN No 2. Latitud 8,03532° N - Longitud 72,64012° W.				
Zona de Cargue	8,03597	72,63963	544	Se evidencia que recientemente se han adelantado actividades de cargue y transporte de mineral, no se encontró personal en el momento de la diligencia, los delegados del titular manifiestan que los vehículos evidenciados (volquetas) durante el recorrido de ingreso al área, transportaban mineral de carbón proveniente de estas labores. Se observa a un costado un botadero sin diseño de talud, ni manejo ambiental.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581"**

BM NIVEL	8,03564	72,64026	554	Sin evidencia de elementos instalados para la operación de transporte de mineral, se evidenciaron elementos de protección personal (EPP). De acuerdo a la señalización, correspondería a una labor del circuito de ventilación. (Ver registro fotográfico).
Patio acopio de madera	8,03564	72,64005	560	Con presencia de insumo, para el servicio de sostenimiento. Próximo a este patio, se encuentra una enramada, con presencia de residuos de carrilera, coches, cable de malacate entre otros.

**PUNTO DE AFECTACIÓN No 3. Latitud 8,03563°N - Longitud 72,64014°W**

Bocamina Inclinado (Activa)	8,03557	72,64034	555	Esta bocamina se encuentra con presencia de reja y candados que impiden el acceso al inclinado, se evidencia señalización preventiva, elementos dotación como cascos y lámparas, instalaciones eléctricas, elementos de la red de aire comprimido y un malacate. Así mismo, se evidencia combustible almacenado para su funcionamiento. En cercanías de la bocamina, se visualiza un rumbón con mineral almacenado y dos coches para transporte interno de mineral con capacidad aproximada de 1.2 TON. (Ver registro fotográfico). Si bien es cierto que no se evidencio personal laborando en el momento de la visita. Las evidencias descritas, indican que se han adelantado recientemente labores extractivas de carbón.
Tambor tránsito de personal	8,03549	72,64043	555	Se georreferenció un tambor adecuado con escalones de madera y manila (lazo) para el ingreso del personal, se evidencia un tablero de control de personal, con presencia de reja con candado que impide el acceso, sin presencia de señalización preventiva e informativa. Posteriormente, se ubica un rumbón de almacenamiento en regulares condiciones sin presencia de mineral.
Botadero	8,03529	72,64042	553	Sin diseño de talud y la presencia de un coche para transporte de material estéril.
Nivel 1. (Asociación Comunitaria Minera Vereda 20 de Julio).	8,03539	72,64062	556	Continuando el recorrido, se georreferenció esta BM, de conformidad a la señalización evidenciada NIVEL 1, (Asociación Comunitaria Minera Vereda 20 de Julio), la cual contaba con presencia de señalización informativa, sin elementos instalados para transporte de mineral, correspondiendo a una labor de retorno del sistema de ventilación; al costado derecho de la bocamina se encuentra una obra de almacenamiento en las coordenadas Latitud 8,03537°N y Longitud 72,64059°W, 555 m de altura. Al costado izquierdo de la bocamina se identifica un tanque pulmón de aire comprimido fuera de servicio.

**PUNTO DE AFECTACIÓN No 1. Latitud 8,03415°N - Longitud 72,64078°W**

Bocamina Inclinado (Inactiva)	8,03401	72,64117	544	Se finaliza la visita evidenciando el punto denominado 1 en la querella, se georreferenció en las inmediaciones una bocamina de un inclinado, con presencia de un derrumbe a unos cuantos metros del encofrado en mampostería. Sin presencia de personal adelantando labores mineras
Botadero	8,03420	72,64082	542	Se georreferenciaron unas instalaciones desmanteladas, una tolva sin presencia de mineral y un botadero sin actividades de restauración geomorfológica.

\*Sistema de coordenadas geográficas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal (resolución 504 de 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581"**

Por medio del Informe Técnico de Inspección de Amparo Administrativo ZN N° 000001 del 21 de diciembre del 2023, se acogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de la querrela correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas en el área del Contrato de Concesión QAR-08581 con la finalidad de verificar las perturbaciones reportadas, en contra del querrellado señor Ángel Gabriel Ramirez, se revisaron las coordenadas reportadas en el cual se determinó lo siguiente:

**"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**3. CONCLUSIONES**

3.1 El día 05 de diciembre de 2023, se realizó visita al área del título minero QAR-08581 en virtud de la solicitud de amparo administrativo, radicado No 20231002749312 de 23 de noviembre de 2023, de acuerdo al AUTO PARCU-0968 de 28 de noviembre de 2023.

3.2 Una vez localizados en el área de interés, los tres (3) puntos de afectación, referenciados en el amparo administrativo allegado por el titular y terminada la inspección e informe se pudo constatar que, Si existe perturbación y que las bocaminas e infraestructura próximas a estos puntos, se localizan dentro del área del contrato de concesión QAR-08581.

3.3 Si bien es cierto que no se evidenció personal laborando en el momento de la visita, la recolección de evidencias durante el recorrido, descritas en el presente informe, indican que en la **BM Inclinado**, (punto de afectación denominado No 3 en la querrela), en las coordenadas **Latitud 8,03557°N y Longitud 72,64034°W**, 555 metros de altura, se han adelantado recientemente labores extractivas de carbón, en cercanías de la bocamina, se visualiza un rumbón con mineral almacenado y dos coches para transporte interno de mineral.

Se georreferenciaron también un tambor acondicionado para el tránsito de personal, en las coordenadas **Latitud 8,03549, Longitud 72,64043**, 555 metros de altura, posteriormente se encuentra un rumbón de almacenamiento en regulares condiciones sin presencia de mineral y una Bocamina demarcada como Nivel 1. (Asociación Comunitaria Minera Vereda 20 de Julio), localizada en las coordenadas **Latitud 8,03539, Longitud 72,64062**, 556 metros de altura, correspondiendo a una labor de retorno del sistema de ventilación.

3.4 Respecto al punto de afectación denominado N°1 en la querrela, tal y como se detalla en el presente informe, se georreferenció en la inmediaciones la Bocamina de una inclinado, localizada en las coordenadas **Latitud 8,03401°N y Longitud 72,64117°W**, 544 metros de altura, con presencia de un derrumbe a unos cuantos metros del encofrado en mampostería, así mismo la infraestructura (taller y malacate) desmantelados y una tolva localizados en la coordenadas **Latitud 8,03420°N y Longitud 72,64082°W**, 542 metros de altura, sin presencia de mineral almacenado ni de personal laborando.

3.5 En el punto de afectación, denominado N° 2 en la querrela, se evidencia que recientemente se han adelantado actividades de cargue y transporte de mineral en las coordenadas **Latitud 8,03597°N y Longitud 72,63963°W** 544 metros de altura, los delegados del titular manifestaron que los vehículos evidenciados (volquetas) durante el recorrido de ingreso al área, transportaban mineral de carbón proveniente de estas labores, así mismo se georreferenció una Bocamina de una labor a nivel, localizada en las coordenadas **Latitud 8,03564°N y Longitud 72,64026 W**, 554 metros de altura, sin evidencia de elementos instalados para la operación de transporte de mineral, de acuerdo a la señalización, correspondería a una labor del circuito de ventilación, adicionalmente se georreferenciaron patio de almacenamiento de madera, una enramada, con presencia de residuos de carrilera, coches, cable de malacate entre otros, no se encontró personal laborando en el momento de la diligencia.

**4.RECOMENDACIONES**

- a) Poner en conocimiento del presente informe del contrato de concesión **QAR-08581** al titular, el señor **YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA**.
- b) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de **El Zulia Norte de Santander**.
- c) Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso **CORPONOR**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581"**

- d) *Poner en conocimiento del presente informe a la Gerencia de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería.*
- e) *Poner en conocimiento del presente informe a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a los perturbadores por la explotación ilícita del yacimiento minero.*
- f) *Poner en conocimiento del presente informe a la Policía Nacional para que investigue a los perturbadores por la explotación ilícita del yacimiento minero."*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°QAR-08581, se da continuidad al Amparo Administrativo impetrado en contra del señor ANGEL GABRIEL RAMIREZ y a fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002657702 del 04 de octubre del 2023, complementada mediante radicado N° 20231002749312 del 23 de noviembre del 2023, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581"**

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación si existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe Técnico de Inspección de Amparo Administrativo ZN N° 000001 del 21 de diciembre del 2023, lográndose establecer que existe labores en las siguientes coordenadas:

**BM Inclinado, (punto de afectación No 3), en las coordenadas Latitud 8,03557°N y Longitud 72,64034°W, 555 metros de altura, se han adelantado recientemente labores extractivas de carbón.**

**Tambor acondicionado para el tránsito de personal, en las coordenadas Latitud 8,03549, Longitud 72,64043, 555 metros de altura.**

**Rumbón de almacenamiento en regulares condiciones sin presencia de mineral y una Bocamina demarcada como Nivel 1. (Asociación Comunitaria Minera Vereda 20 de Julio), localizada en las coordenadas Latitud 8,03539, Longitud 72,64062, 556 metros de altura.**

**Punto de afectación denominado N°1 en la querella, tal y como se detalla en el presente informe, se georreferencio en la inmediateces la Bocamina de una inclinado, localizada en las coordenadas Latitud 8,03401°N y Longitud 72,64117°W, 544 metros de altura, con presencia de un derrumbe a unos cuantos metros del encofrado en mampostería, así mismo la infraestructura (taller y malecato) desmantelados y una toiva localizados en la coordenadas Latitud 8,03420°N y Longitud 72,64082°W, 542 metros de altura.**

**Punto de afectación, denominado N°2 en la querella, se evidencia que recientemente se han adelantado actividades de cargue y transporte de mineral en las coordenadas Latitud 8,03597°N y Longitud 72,63963°W 544 metros de altura.**

**Bocamina de una labor a nivel, localizada en las coordenadas Latitud 8,03564°N y Longitud 72,64026 W, 554 metros de altura, sin evidencia de elementos instalados para la operación de transporte de mineral, de acuerdo a la señalización, correspondería a una labor del circuito de ventilación.**

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581"**

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de EL ZULIA, Departamento NORTE DE SANTANDER.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato. No obstante, teniendo en cuenta que el señor ANGEL GABRIEL RAMIREZ no se hizo presente el día de la diligencia y que por lo tanto, no fue posible identificarlo como responsable de las labores mineras, el amparo se concederá contra PERSONAS INDETERMINADAS.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el Titular del Contrato de Concesión **QAR-08581**, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander, Vereda 20 de Julio:

- Coordenadas Latitud 8,03557°N y Longitud 72,64034°W, 555 metros de altura.
- Coordenadas Latitud 8,03549°N, Longitud 72,64043°W, 555 metros de altura.
- Coordenadas Latitud 8,03539°N, Longitud 72,64062°W, 556 metros de altura.
- Coordenadas Latitud 8,03420°N y Longitud 72,64082°W, 542 metros de altura.
- Coordenadas Latitud 8,03597°N y Longitud 72,63963°W 544 metros de altura.
- Coordenadas Latitud 8,03564°N y Longitud 72,64026 W, 554 metros de altura.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N°QAR-08581 en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander.

**ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de El Zulia departamento de Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas que adelantan labores sin permiso, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe Técnico de Inspección de Amparo Administrativo ZN N° 000001 del 21 de diciembre del 2023 .**

**ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellados el Informe Técnico de Inspección de Amparo Administrativo ZN N° 000001 del 21 de diciembre del 2023.**

**ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe Técnico de Inspección de Amparo Administrativo ZN N° 000001 del 21 de diciembre del 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Norte de Santander, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° QAR-08581"**

**ARTÍCULO SÉXTO.** - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor YONGER ALDIDER PINEDA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.537.644, en su calidad de Titular del Contrato de Concesión No. QAR-08581, o en su defecto procédase mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS., súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Katerina Escovar Guzmán, Abogada VSC Zona Norte*  
*Aprobó: Edwin Norberto Serrano- Coordinador Zona Norte*  
*Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



San José de Cúcuta, 15-02-2024 11:43 AM

Señor (a) (es):

**TERCEROS INTERESADOS**

**EXP. 04-003-2000 (04-003-95)**

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: X

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VCT-000001 DEL 09 DE ENERO DEL 2024  
EXP. 04-003-2000 (04-003-95)**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-003-2000 (04-003-95)**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070574811** de fecha 5 de febrero del 2024; se conminó A **TERCEROS INTERESADOS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **TERCEROS INTERESADOS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **TERCEROS INTERESADOS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-003-2000 (04-003-95)** se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”** No Procede recurso alguno.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 000001** del 09 de enero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-000001 DEL 09 DE ENERO DEL 2024.**

Atentamente,



**MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **“RESOLUCIÓN VCT-000001 DEL 09 DE ENERO DEL 2024”**

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: “No aplica”.

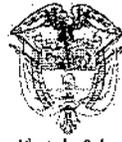
Fecha de elaboración: 15-02-2024 11:39 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000001

DE 2024

( 09/01/2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2000, se suscribió entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-003-2000 en un área de 54 Hectáreas y 6752 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de PAMPLONITA, Departamento Norte de Santander, con una duración de 30 años inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Auto PARCU-1519 de fecha 30 de septiembre de 2014, SE APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para desarrollar en el área del título minero.

Con Resolución N°0824 del 06 de noviembre de 2008, se otorga por parte de la Autoridad Ambiental Competente, Licencia Ambiental al titular del Contrato Minero, por Veintitrés (23) años, por la vida útil del proyecto.

A través de la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, a favor de la Sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. identificada con NIT. 900725267-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (...)*

*ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia. (...)*

Mediante radicado No. 20211000970562 del 27 de enero de 2021 los señores EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCIA

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"*

JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020.

Por medio de la resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual RECHAZÓ la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato pequeña exploración y explotación carbonífera No. 04-003-95. Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20211001310812 de fecha 26 de julio del 2021, el señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI presenta solicitud de subrogación del contrato N° 04-003-1995 (04-003-2000).

A través de Resolución VCT-188 de fecha 6 de mayo del 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió revocatoria directa presentada por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI conforme radicado 20211001522652 de fecha 28 de octubre del 2021. En el cual determino declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través de resolución VSC 000381 de fecha 13 de mayo del 2022, declaró la terminación del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95). Esta resolución se notificó mediante aviso a los terceros interesados conforme el radicado 20229070527201 de fecha 13 de junio del 2022, entregado el día 23 de junio del 2022 al señor GUILLERMO GARCIA conforme la constancia de la empresa de Envía quedando notificado el día 24 de junio del 2022.

Con radicado No. 20221001951472 del 12 de julio del 2022, el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.) titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo de 2022.

Con radicado No. 20221002010322 de fecha 10 de agosto del 2022 el señor GUILLERMO LEON GARCIA presenta revocatoria directa en contra de las resoluciones VCT-001482 de fecha 30 de octubre del 2020 y VCT-000251 de fecha 16 de abril del 2021 dentro del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95).

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D) titular de la Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), son los siguientes:

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

#### VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

*Para el caso que nos ocupa, se evidencia violación al debido proceso administrativo en varios sentidos:*

*- En un primer sentido, al proferirse la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, "por medio de la cual se declara la terminación del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95)", siete días después de la emisión de la Resolución VCT-188 del 06 de mayo de 2022, "por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa contra las resoluciones VCT-001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT No. 000251 del 16 de abril de 2021" y sin haberse notificado esta última; es más, el aviso de la notificación de dicha Resolución VCT-188 del 06 de mayo de 2022 fue recibido por DANIEL GARCÍA el 1 de julio de 2022, y el 23 de junio de 2022 se recibió por parte del suscrito GUILLERMO GARCÍA, el aviso de notificación de la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, es decir, que se notificó primero el acto administrativo de terminación del título minero, que el acto administrativo que resuelve una solicitud de revocación en contra de dos resoluciones que negaron una cesión de derechos y una solicitud de subrogación de derechos por muerte del titular, pronunciamientos estos, indispensables para la resolución de terminación del título minero.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"*

*La Agencia Nacional de Minería, ha lesionado el debido proceso de los suscritos, por cuanto con su actuación ha demostrado una desestructuración en sus actuaciones, lo que ha redundado en la merma de nuestras garantías, de modo tal, que por razón de esa violación se han afectado nuestros derechos sustanciales.*

*(...)*

*Ahora bien, en este momento del trámite, el suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI tenía la expectativa de ser notificado del pronunciamiento de su solicitud, el mismo que definiría la continuación del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), es decir, si la ley nos da como administrados la oportunidad de interponer un recurso como la revocatoria directa, lo legítimo y coherente con la normatividad administrativa y las formas propias de esta actuación administrativa, es que antes de emitir un acto administrativo de terminación del título minero, sea notificado a los directamente afectados el pronunciamiento respecto a la revocatoria solicitada, pues es el debido proceso administrativo la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones.*

*(...)*

*En un segundo aspecto, la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar terminado el Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), es un acto revestido de nulidad constitucional, por la clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso no solo de los suscritos, sino de nuestro hermano FERNANDO GARCÍA JAUREGUI, por cuanto declaró la terminación del título cuando existe una solicitud sin resolver dentro del expediente, esto es, la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado 2021.1001310812 el 26 de julio de 2021. A la fecha, mi hermano FERNANDO GARCÍA JAUREGUI no fue notificado de pronunciamiento alguno, constituyéndose esta omisión en un agravio a sus derechos y a los nuestros, pues la actividad económica de este título es nuestra única fuente de sustento.*

*Al respecto, la garantía del debido proceso está elevada por la Constitución Política Colombiana como un derecho fundamental de aplicación inmediata y, por ende, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características; es así, que la declaración arbitraria de terminación del título sin respeto de las formas propias de los trámites administrativos es una evidente violación a nuestro derecho al debido proceso administrativo.*

*(...)*

*- En otro sentido, la Autoridad Minera ha vulnerado el derecho al debido proceso de los suscritos al notificarnos de manera indebida en varias oportunidades: i) en relación con la notificación de la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la cual ordenó rechazar una cesión de derechos y rechazó la solicitud de derecho de preferencia por muerte del titular, por cuanto fue notificada de manera personal al suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, y al suscrito GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI por conducta concluyente, debido a la omisión de la entidad de realizar la notificación, pues no basta con iniciar un proceso de notificación si esta se hace sin el lleno de los requisitos, y fue solo con la interposición del recurso, que se consideró el acto administrativo notificado para este último; ii) respecto de la Resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, por cuanto no fue notificada por parte de la entidad, y nuevamente se entiende notificado por conducta concluyente al suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, al momento de presentación de la revocatoria directa; iii) respecto de la Resolución VCT-188 del 06 de mayo de 2022, la cual declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones VCT-001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT No. 000251 del 16 de abril de 2021, por cuanto la notificación se hizo a través de aviso con radicado ANM No. 20229070528131 del 22 de junio de 2022, dirigido a los dos suscritos y recibido por Daniel García el 1 de julio de 2022; y iv) en relación con la Resolución No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, la cual resolvió declarar terminado el Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), por cuanto la notificación se surtió a través de aviso con radicado ANM No. 20229070527201 del 13 de junio de 2022, dirigido en un solo oficio a los dos suscritos y recibido por GUILLERMO GARCÍA JAUREGUI.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

*En ese orden, observamos que la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la irregularidad se abrió paso ante la falta o indebida notificación de los actos administrativos mencionados, lo cual derivó en las notificaciones por conducta concluyente de algunos de ellos. Para ser más específicos, tenemos que la Resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, por la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, no nos fue notificada de ninguna manera, y fue hasta la presentación individual de la revocatoria directa, que se consideró notificada por conducta concluyente al suscrito EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, quedando el suscrito GUILLERMO GARCÍA JAUREGUI, a la fecha, sin notificación de dicho acto administrativo.*

(...)

Aludiendo el hecho de que los demás argumentos del recurso corresponden a las resoluciones VCT - 001482 del 20 de octubre del 2020 y VCT-000251 del 16 de abril del 2021, los mismos no se tendrán en cuenta, toda vez que el recurso impetrado es contra la resolución VSC-000381 del 13 de mayo del 2022 en el cual se declaró la terminación del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95); por lo tanto, no corresponde en este acto administrativo evaluar los motivos que tuvo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación respecto al rechazo de la cesión de derechos y solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte.

Si bien es cierto, que la decisión de la declaratoria de la terminación del título minero se fundó en el rechazo de la cesión de derechos y al derecho de preferencia por causa de muerte, en este acto administrativo corresponde evaluar los desaciertos que se pudieron presentar al declarar de la terminación mas no, las razones que tuvo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para rechazar los trámites administrativos solicitados por los causahabientes.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), se evidencia que mediante el radicado No. 20221001951472 de fecha 12 de julio del 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No.000381 del 13 de mayo del 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

(...) **ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial...

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"

*contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

El recurso de reposición fue presentado por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.) titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), a través de la plataforma de radicación que generó como radicado el No 20221001951472, en el cual se puede observar que efectivamente el memorial fue radicado en la fecha del 12 de julio del 2022, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos exigidos en el citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; ahora, se procederá a resolver de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000381 del 13 de mayo de 2022, en los siguientes términos.

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>3</sup>*

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"*

error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente análisis se hace con el fin de determinar si la entidad minera tomó una decisión equivocada o violatoria del debido proceso, con respecto a la emisión de la resolución de terminación del contrato en virtud de aporte por la muerte del titular.

Revisado el expediente minero se tiene que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar el trámite de derecho de preferencia dentro del contrato en virtud de aporte No. 04-003-95 (04-003-2000) radicada por los señores GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, conforme a la resolución VCT- 001482 del 30 de octubre del 2020, confirmada con la resolución VCT-000251 del 16 de abril del 2021. Sin embargo, se evidencia dentro del expediente un radicado de solicitud de subrogación por parte del señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI.

Con resolución VCT-1532 del 21 de diciembre del 2023, se resolvió negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI – la misma se encuentra en proceso de notificación.

Se evidencia que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante resolución VCT-1533 del 21 de diciembre del 2023, procedió a resolver la subrogación de derechos presentada por el señor FERNANDO GARCIA JAUREGUI, negándola por presentarla de manera extemporánea, así mismo rechaza la cesión de derechos presentada por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, la mencionada resolución se encuentra en proceso de notificación.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del acto administrativo resolución VSC 000381 de fecha 13 de mayo del 2022 se tiene que si bien es cierto se notificó a los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, se evidencia que no se notificó conforme a la norma la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 69, teniendo en cuenta que la resolución ordenaba notificar a los terceros interesados dentro del contrato en virtud de aporte 04-003-2000 (04-003-95).

En vista de todo lo anterior, la Administración procederá a confirmar la Resolución VSC- 000381 de fecha 13 de mayo del 2022, y se proceda a notificar a los terceros interesados conforme a la norma para que interpongan los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo del 2022, mediante la cual se declaró la terminación dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los terceros interesados de la Resolución VSC No. 000381 del 13 de mayo del 2022 del contrato en virtud de aporte 04-003-2000 (04-003-95) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No.13350011, GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 13350010, FERNANDO GARCIA

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000381 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)"*

**JAUREGUI** identificado con cedula de ciudadanía No. 88154663 **Y A LOS TERCEROS INTERESADOS** dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal, Abogada PAR-CÚCUTA  
Revisó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR-CÚCUTA  
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Revisó: Monicá Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*